RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0146

De conformidad al fallo de impugnación de tutela adiado el 23 de noviembre de 2023 proferido por la SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (Anexo 0019), en donde resolvió ordenarle a esta célula judicial que "dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, deje sin valor y efecto la providencia del 19 de mayo de 2023 emitida dentro del proceso con radicado No. 2023-00146 para, en su lugar, resolver lo correspondiente a la admisión de la demanda, tomando en cuenta el escrito de subsanación radicado el 22 de marzo de 2023", se procederá de acuerdo a lo resuelto por el superior.

Ahora bien, como quiera que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y 384 del C. G.P., es del caso admitir la presente acción, por lo tanto, el Juzgado dispone:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2023.
- 2. DEJAR sin valor y efecto el auto adiado el 19 de mayo de 2023.
- 3. En su lugar, ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por YULY ALBA BARRAGAN CORTES contra MARIA EUGENIA MORENO MENDOZA

CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte días (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

Notifíquese de conformidad con los artículos 290 a 301 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al abogado ANDRES MAURICIO ESPINOSA RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0146

Teniendo en cuenta que el convocante depreca el derecho de retención previsto en el Art. 2000 del C.C., y esta figura únicamente se ejerce sobre cosas del deudor que tiene en su poder el acreedor, en tanto, solo puede retenerse lo que se tiene, es del caso requerir al demandante para que indique ¿Que bienes de propiedad del arrendatario tiene bajo su inmediata disposición y tenencia? Así mismo, deberá individualizar de manera inequívoca cada uno de los bienes.

No sobra señalar en todo caso que la procedencia de decretar o no el derecho de retención, se resolverá al momento de proferir la sentencia respectiva tal y como lo dispone la regla 310 del Código General del Proceso.

Ahora, a consideración del juzgado resulta más ajustado y acoplado con el procedimiento dirigir los esfuerzos a una cautela en los términos del numeral 7 del artículo 384 ibídem, previo el pago de caución que para el efecto se determina en \$5.000.000,000. La parte actora ajuste su solcitud.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIAN'A PALOMINO ARIZA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R